

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR ENERBITE, S.L., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TORREBESSE SOLAR C.A., S.L., FRENTE A LA DENEGACIÓN DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN A LA INSTALACIÓN “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA TORREBESSES” DE 4,9 MW EN LA SUBESTACIÓN SERÓS.

Expediente CFT/DE/124/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros
D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por la sociedad ENERBITE, S.L., en nombre y representación de TORREBESSE SOLAR C.A. S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 9 de agosto de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad ENERBITE, S.L. (en adelante ENERBITE), en nombre y representación de TORREBESSE SOLAR C.A., S.L. (en lo sucesivo TORREBESSE), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para el proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Torrebesse” de 4.900 kW.

PÚBLICA

El escrito de interposición del conflicto discrepa de la denegación dada por el distribuidor conforme a los siguientes argumentos que, a continuación, se extractan:

- Que al ser una solicitud inferior a 5 MW no se debe tener en consideración la situación de la red de distribución asociada a la SET Reus ni de la interconexión entre ambas para el análisis de la solicitud del proyecto de TORREBESSE.
- Que la SET Seros no se conecta únicamente con Reus, sino que también lo hace con Camarasa y con Escatrón, por lo que la sobrecarga sobre una de las tres líneas no debería comportar una limitación mientras que hubiera disponibilidad en alguna de las otras dos restantes.
- Que, con el teórico aumento de capacidad derivado de lo regulado en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante Resolución de 20 de mayo de 2021), si una solicitud de 1,7 MW sobrecarga una línea de 110 kV es consecuencia de la existencia de solicitudes previas que E-DISTRIBUCIÓN debería haber informado según lo establecido en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en lo sucesivo, Circular 1/2021).
- Que E-DISTRIBUCIÓN debería permitir la evacuación, como mínimo, de 1,669 kW que manifiesta disponibles en la línea de 25 kV.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 15 de noviembre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a ENERBITE y a E-DISTRIBUCIÓN el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio a E-DISTRIBUCIÓN traslado del escrito presentado por ENERBITE, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN

PÚBLICA

Con fecha 3 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN en el que exponía los siguientes hechos:

- **Respecto a la necesidad de evaluar la red de distribución asociada a la SET Reus**, considerando que la potencia de la instalación es inferior a 5 MW, E-DISTRIBUCIÓN manifiesta que la influencia entre redes se regula en el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, y el artículo 5 de la Circular 1/2021. Por ello, atendiendo a que la solicitud se cursa en la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN sin influencia en otras redes de distribución no es de aplicación el apartado 2 del Anexo III de la Circular 1/2021 ni el apartado 4 de su Disposición adicional segunda.
- La evaluación de capacidad se realiza conforme a los criterios técnicos incluidos en las Especificaciones de Detalle aprobadas por la Resolución de 20 de mayo de 2021. Así, E-DISTRIBUCIÓN puede denegar toda solicitud en media tensión que afecte a una instalación de alta tensión cuya capacidad se encuentre agotada, con base en el concepto de red única que establece la CNMC. La evaluación de capacidad requiere realizar estudios individualizados para cada solicitud de acceso a la red, analizando el impacto sobre el resto de la red en estudio.
- En cualquier caso, aunque se considerase que se trata de dos redes de distribución diferentes, también se superaría el umbral de 5 MW, ya que el citado umbral se refiere a toda la generación agregada que tenga afección en el mismo punto frontera entre dos redes de distribución y no a la solicitud individual, para la que se establece un umbral de 0,5 MW.
- La Circular 1/2021 establece dos umbrales: (i) que la potencia instalada debe ser mayor de 500 kW y (ii) la suma de la capacidad solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos concedidos con afección al mismo nudo deber ser superior a 5 MW. En el presente supuesto, la solicitud de ENERBITE cumple el primer umbral y, respecto al segundo, considerando la suma de la capacidad solicitada (4.900 kW) y de la potencia con permisos concedidos (1.669 kW), se supera el valor de 5 MW. Por lo tanto, si se considerara que se trata de redes de distribución diferentes, se debe concluir que la solicitud de ENERBITE tiene influencia en la red de distribución aguas arriba.
- **Sobre la capacidad de acceso disponible en el punto de conexión solicitado**, E-DISTRIBUCIÓN manifiesta que el estudio de capacidad tiene en consideración que la SET Seros también se conecta con Reus, Camarasa y Escatrón. Sin embargo, aunque la capacidad de acceso tiene carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones quedará

PÚBLICA

agotada la capacidad en todos los nudos que se vean afectados por esas limitaciones.

- En el presente caso, se incumple el criterio de tensión (sobretensión del 107%) y de oscilación de tensión (variación de tensión del 4,3%).
- Adicionalmente, conforme a las Especificaciones de Detalle, se analiza el efecto que tendría la solicitud de ENERBITE en la red de AT, identificándose la siguiente limitación que impide la evacuación total de la potencia solicitada: La línea Serós-Reus 110 kV presenta un nivel de carga del 103,1%, en condiciones de plena disponibilidad de la red. En situación de indisponibilidad de algún elemento de la red el nivel de carga empeora significativamente.
- **En cuanto a la información que debe especificar el gestor de la red en la denegación del acceso**, E-DISTRIBUCIÓN considera que la comunicación denegatoria tiene todos los elementos exigidos por la Circular 1/2021. El distribuidor no tiene obligación de informar sobre las instalaciones con mejor orden de prelación sino a tenerlas en cuenta.
- Finalmente, E-DISTRIBUCIÓN aclara que en la memoria justificativa que se acompaña a la comunicación de 31 de julio de 2021 se indica la capacidad ocupada en el punto solicitado (1,669 kW) que es la suma de la generación ya conectada y de la no conectada, pero con permisos de acceso emitidos. Por lo tanto, en el punto solicitada no hay 1,669 kW, sino que habría 1.669 kW de generación ya conectada o con permisos de acceso y conexión en esa subestación.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de 15 de diciembre de 2021, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 21 de diciembre de 2021 se recibieron las alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, que se limitan a ratificarse en lo ya dicho en su escrito de 3 de diciembre de 2021.

Por su parte, la sociedad ENERBITE no ha formulado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real

PÚBLICA

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la acreditación de la ausencia de capacidad en el punto de acceso solicitado.

PÚBLICA

El motivo principal de la denegación dada por el distribuidor al promotor radica en que la conexión directa a torre de la línea de 25 kV, donde se ha solicitado el punto de conexión para la instalación “Planta solar fotovoltaica Torrebeses de 6MWp / 4,9 MWn”, es subyacente de la subestación Serós 25kV, en la que EDISTRIBUCIÓN ha informado de que no existe capacidad de acceso disponible, como se refleja a título informativo en el mapa de capacidad publicado desde el 1 de julio de 2021. Por tanto, el objeto del presente conflicto se centra en determinar si, por un lado, es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal, aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW y, por otro lado, si está acreditada la falta de capacidad en la subestación Serós, que impida otorgar el permiso de acceso solicitado para la instalación “Planta solar fotovoltaica Torrebeses” de 4,9 MW.

En efecto, el principal argumento de ENERBITE frente a la denegación del acceso solicitado es que, al tratarse de una solicitud para una potencia no superior a 5 MW, no procede extender el estudio de capacidad a la zona de influencia del nudo concreto en que se pretende conectar la instalación. Así, sostiene, en su apoyo, lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021: *“Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III.”* En consecuencia, ENERBITE considera que no debe tenerse en cuenta a la red de distribución asociada a la SET Reus para el análisis de su solicitud.

Sin embargo, de la lectura del citado precepto se comprueba que no es aplicable al supuesto de hecho analizado, tal y como ya ha resuelto esta Comisión en supuestos similares (CFT/DE/176/21 y CFT/DE/177/21), ya que hace referencia a la potencia mínima necesaria para determinar la influencia entre dos o más redes de distribución, a los efectos de la necesidad de solicitar un informe de aceptabilidad de la red situada aguas arriba. En el presente caso, el punto de conexión solicitado está en la propia red de EDISTRIBUCION, por consiguiente, no requiere de ningún informe de aceptabilidad de otra red que, en este caso, sería la de transporte. Obviamente, el citado precepto no aplica al ámbito propio de cada red de distribución donde el gestor de la red determinará cuáles son los nudos que influyen a la hora de evaluar la capacidad en un punto concreto de su red.

En este contexto, como bien apunta EDISTRIBUCIÓN, la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las especificaciones de detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021. En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II debe realizarse un estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el

PÚBLICA

conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución de 20 de mayo de 2021, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

El apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3, cuatro de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.

Una vez concluido que sí es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal, aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW, corresponde determinar si se ha acreditado la ausencia de capacidad en la subestación Seros, de la que subyace el punto en la que se pretende conectar la instalación objeto del conflicto.

En la instrucción del procedimiento, se han acreditado los siguientes hechos que determinan la ausencia de capacidad disponible y, en consecuencia, la desestimación del conflicto:

- Se incumplen los criterios de tensión, en tanto se produce una sobretensión del 107,37% en la red de media tensión que excede el límite reglamentario y de oscilación de tensión ante conexión/desconexión puesto que se produce una variación de tensión del 4,3%, superior al ± 3 establecido en las Especificaciones de Detalle.
- Adicionalmente, la línea Serós-Reus 110 kV presenta un nivel de carga del 103%, en condiciones de plena disponibilidad respecto a su capacidad nominal. En situación de indisponibilidad simple de algún elemento de la red, el nivel de carga empeora significativamente.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

PÚBLICA

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ENERBITE, S.L., en nombre y representación de TORREBESSE SOLAR C.A., S.L., frente a la denegación de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. del permiso de acceso y conexión a la instalación “Planta solar fotovoltaica Torrebesse” de 4,9 MW.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENERBITE, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA